

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL **ICAV**

**LOUISE LECAROS
DE COSSIO**

**Sobre el informe de la OCDE
sobre el cumplimiento de
España de la Convención
Anticohecho**

ALESSANDRO SCARANTE

El nuevo Reglamento Europeo en materia de reconocimiento ...

DORU MARTÍN BABTAN

Reflexiones acerca de la ejecución de las Sentencias ...

ARANTXA GEIJO JIMÉNEZ

Inmunidad de jurisdicción de Jefes de Estado y de Gobierno ...

GALA CARRATALÁ MARTÍNEZ

Efectos de la orden de protección en el extranjero

MARTA DE OYANGUREN

Bonificaciones y reducciones en el Impuesto de ...



BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES PARA LOS NO RESIDENTES TRAS LA SENTENCIA DEL TJUE DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014



A nadie se le escapa que la libre circulación de capitales es un mandato de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros introducido en el Tratado de Maastricht, recogiendo incluso el artículo 63 del TFUE la prohibición de cualquier restricción a la circulación de capitales entre los Estados miembros, así como entre estos y terceros países.

Sin embargo, y a pesar de su evidente operatividad en nuestro sistema jurídico, parece que al legislador español le cuesta asumir su innegable aplicación en cuanto al sistema impositivo se refiere.

Así, en el Impuesto de Sucesiones y donaciones (ISD), la Administración Tributaria española, amparada en la Ley 29/1987 consideraba tradicionalmente que, en los casos de existencia de punto de conexión con un determinado territorio autonómico, cuando existía obligación real de contribuir, los obligados tributarios no se podían aplicar las reducciones y bonificaciones de la normativa autonómica de dicho punto de conexión.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 3 de septiembre de 2014 (Asunto C- 127/ 12)



consideró que dicha normativa era contraria a la libertad de circulación de capitales por ofrecer un trato fiscal diferente a residentes y no residentes en España.

Ello implicó un varapalo a la Administración Tributaria con el consiguiente cambio en nuestra normativa del ISD a través de la DF 3ª de la Ley 26/ 2014, de 27 de noviembre, en la que en la DA 2ª del ISD se establece que, cuando el sujeto pasivo sea residente en un Estado miembro de la UE distinto de España podrá gozar de las bonificaciones y reducciones con igualdad a los residentes en determinados supuestos:

En las adquisiciones de bienes *mortis causa*, si el causante era no residente en la UE, el sujeto pasivo se aplica la normativa de la de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos, y si ninguno se encuentra en España, la de la Comunidad Autónoma de su residencia. Por contra, si el causante era residente en España y no así el sujeto pasivo, este puede aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde residía el fallecido.

En la adquisición de bienes inmuebles situados en España por transmisión intervivos, los contribuyentes no residentes tienen derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radiquen los bienes inmuebles. Si por el contrario, el contribuyente reside en España y el inmueble se halla en un país de otro Estado miembro de la UE, podrá aplicar la normativa de su Comunidad Autónoma de su residencia.

En último término, en la adquisición de bienes muebles intervivos, los contribuyentes no residentes en España que residan en otro Estado miembro de la UE tendrán derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde hayan estado los referidos bienes muebles el mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores.

A título de ejemplo, parece claro que si mi padre nos dona a mi hermano y a mi





un inmueble en Santa Pola, Comunidad Autónoma Valenciana, residiendo yo en esta Comunidad y mi hermano en Toulouse, ambos tendríamos derecho a aplicar las reducciones y bonificaciones establecidas en la normativa de la Comunidad Valenciana por ser el lugar donde radica el inmueble.

Pero, ¿y si mi hermano reside en Milwaukee, Wisconsin- USA? En este caso, ¿tendría derecho a la aplicación de la normativa autonómica a pesar de no residir en un Estado miembro de la UE?

El Tribunal Supremo da respuesta a dicha cuestión en las STS 242/ 2018, de 19 de febrero, 488/ 2018, de 21 de marzo, y la STS 492/ 2018 de 22 de marzo, extendiendo los criterios anteriormente expuestos **no sólo a los residentes en los Estados miembros de la UE sino a todos los no residentes con independencia del país en el que residan.**

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la disposición Adicional 2ª de la LISD infringe el Derecho de la UE al excluir a los residentes de terceros países vulnerando la normativa europea que regula el principio de libertad de movimiento de capitales. (DGT V1517-19 de 24 de junio de 2019).

En este sentido ya se había pronunciado el TJUE en Sentencia 17/10/2013 (asunto

C-181/12) entendiendo que la normativa alemana vulneraba la libre circulación por dispensar peor trato fiscal a una herencia de inmueble situado en Alemania con causante y heredero residente en un país tercero (Suiza).

Podemos concluir que, en atención a la aplicación de la jurisprudencia del TJUE, en la transmisión de bienes *inter vivos* o *mortis causa* siempre que exista un punto de conexión con una Comunidad Autónoma en nuestro país, cumplidos los requisitos anteriormente expuestos, los sujetos pasivos no residentes tendrán derecho a aplicar la normativa autonómica con sus consiguientes reducciones y bonificaciones.

Lástima que el inmueble donado no radicara en Tarifa...

Marta de Oyanguren Campos

*Secretaria de la Sección de Derecho de la UE e Internacional
Abogada ICAV*

